



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Expediente: 11001-40-03-002-2018-00109-00

Bogotá D.C. 10 OCT. 2023

**RADICACIÓN:** 2018-00109  
**PROCESO:** Declarativo

Procede el Despacho, a resolver solicitud elevada por la parte demandante, en el sentido de declarar la pérdida de competencia del Despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 121 del C.G del P.

Pues bien, el artículo 121 del C.G. del P., sostiene que no podrá trascurrir un lapso superior a un (1) año, para dictar la sentencia de primera o única instancia, contando a partir de la notificación del auto admisorio de la demandada o del mandamiento de pago, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal.

Ahora, la Corte Suprema de Justicia, en cuento al contenido literal de la disposición comprendida en dicha norma, concluyo que "el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo máximo para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial, como garantía de un acceso a la administración de justicia en condiciones de razonabilidad".

Por su parte la Honorable Corte Constitucional precisó:

i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

**(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de "de pleno derecho", la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento,**

**las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.**

**De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP. (negrillas y subrayas del Despacho)**

En síntesis, atendiendo la normatividad procesal vigente y acogiendo la postura de la Corte Constitucional, resulta acertado concluir que la génesis de la aplicación del presupuesto de la pérdida de competencia contemplado en el artículo 121 del CGP, se suscribe a verificar la existencia de dos pilares fundamentales a saber (i) solicitud de parte elevada una vez feneció el término legal y previo a proferirse decisión que ponga fin a la instancia y (ii) que la nulidad no haya sido debidamente saneada.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada, solicitó la declaratoria de pérdida de competencia, por cuanto, considera, están configurados los requisitos para ello.

Sin embargo, del estudio pormenorizado de la actuación procesal surtida, se tiene que el auto admisorio de la demanda se profirió el 10 de abril de 2018, que la parte demandada, quedo notificada mediante aviso y dentro del término legal, contestó la demandada y propuso excepciones previas; por lo que mediante auto de fecha 27 de abril de 2021 fueron resueltas, declarando infundados los medios exceptivos alegados por el extremo pasivo. Luego de proferido dicho auto la parte demandada durante el termino de ley, interpuso recurso de reposición. Por su parte el apoderado de la parte demandada allega memorial de revocatoria de poder a su apoderada, la abogada JENNY CAROLINA ARISTIZABAL PULGARIN.,

Pues bien, resulta que a julio de 2019 se perdería competencia por parte del despacho tal como lo sostiene el libelista; no obstante, según la línea jurisprudencia, se tiene en el expediente que la parte demandante no se pronunció posterior a dicha data en tal sentido, lo que se traduce en la convalidación de la actuación procesal, esto es, surgió en ello el saneamiento de la nulidad formulada.

Nótese que la parte actora, solo hasta el 3 de mayo de 2021, luego de convalidar el tramite dado al plenario, allegó solicitud de la aplicación de los postulados contenidos en el artículo 121 del CG del P., con todo, tengas en cuenta que en definición del artículo 118 del C.G del P.; los términos no corren; lo que sucede en este asunto, pues del registro de las actuaciones en el sistema de registro Siglo XXI, el expediente permanece al despacho desde el 25 de agosto de 2021 pendiente de resolver recurso de reposición contra la decisión de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada, entre otros asunto; es decir, que, por un lado existe covalidación de las actuaciones de la parte demandante frente al transcurrir del termino de que trata el artículo 121 ibídem, y por otro, el expediente ha tenido ubicación al Despacho, lo que, según el mentado artículo 108 no puede contabilizarse dicho lapso para las cuentas del libelista.

Así las cosas, se negará la solicitud de aplicación del artículo 121 del C.G. del P.

Por otro lado, y continuando con el trámite del proceso, se tiene que la parte demandada interpuso recurso de reposición frente a la decisión tomada frente a las excepciones previas, por lo que previo a desatar tal recurso, se ordenara el recaudo probatorio para desatarlo, como a continuación se decide.

Así las cosas, este Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud elevada por la parte demandante, de dar aplicación del artículo 121 del C.G. del P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría **OFICIESE** a la **SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación allegue certificado de la fecha de liquidación de la **HUMANA VIVIR S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, para lo cual, si es del caso, allegar documento que así lo establezca.

**TERCERO:** De conformidad con lo allegado al plenario se entiende **REVOCADO** el poder conferido a la abogada **JENNY CAROLINA ARISTIZABAL PULGARIN**, como apoderada de la entidad demandada, a su vez **SE RECONOCE** personería para actuar a la sociedad **CARTERA INTEGRAL SAS** sociedad identificada con Nit, 900.234.477-9 para que a través de los abogados inscritos ejerzan la representación en el presente asunto, de conformidad con el poder obrante al plenario, y lo preceptuado en el artículo 76 del C.G. del P.

**CUARTO:** Una vez se allegue la información solicitada, el presente **proveído vuelva el expediente al Despacho de manera prioritaria a fin resolver lo que en derecho corresponda.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**OSACRA GABRIEL CELÝ FONSECA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 097	11 OCT. 2023
De Hoy A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	